



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

# **Radiografía de los Derechos Humanos en Chile: Revisión de las acciones judiciales presentadas en el marco de la crisis social y sus principales figuras típicas**

*Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*

**Alfredo Fernández Ureta**

**Profesor Guía: Javier Emilio Arévalo Cunich**

Santiago, Chile

Junio 2021



## Resumen

La presente Memoria analiza el estado actual de los Derechos Humanos en nuestro país tras la reciente crisis social. Para tal efecto, se realiza un estudio detallado de las acciones judiciales interpuestas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de las instituciones de orden y seguridad pública, entre octubre de 2019 y marzo de 2020. Esta revisión se concentra en una serie de elementos, entre los cuales destaca la variable cuantitativa, cualitativa y territorial.

Un segundo elemento dice relación con las reacciones internacionales que estos episodios han suscitado. Así, se da revisión a las opiniones vertidas por diversas organizaciones de Derechos Humanos sobre la situación acontecida en nuestro país.

A continuación, el estudio de las acciones judiciales prosigue en torno a las instituciones contra las cuales ellas se dirigen. Lo anterior se complementa con una mirada más profunda sobre la institución de Carabineros de Chile, aproximación que busca comprender tanto los orígenes de sus problemáticas actuales como los caminos para su mejoramiento.

Por último, este trabajo busca dar cuenta de las principales figuras típicas imputadas por el INDH en el contexto de la crisis social. Lo anterior permite tener una perspectiva integral en torno a las consecuencias que posee la sindicación de dichas conductas y, por ende, las potenciales responsabilidades que pueden derivar de ello. En tal sentido, la presente Memoria busca servir como insumo para las futuras discusiones que se habrán de llevar a cabo en relación a una posible responsabilidad penal internacional del Estado de Chile y sus autoridades por las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante la crisis social.



## Índice

<b><i>Resumen</i></b> .....	<b>3</b>
<b><i>Introducción</i></b> .....	<b>7</b>
<b><i>Capítulo 1: Revisión de las acciones judiciales presentadas a nivel nacional en el marco de la crisis social</i></b> .....	<b>10</b>
1.1 Instituto Nacional de Derechos Humanos y crisis social.....	10
1.2 Acciones judiciales presentadas por el INDH .....	11
<b><i>Capítulo 2: Reacciones internacionales</i></b> .....	<b>22</b>
2.1 Human Rights Watch .....	22
2.2 Amnistía Internacional .....	23
2.3 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ....	25
2.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	26
<b><i>Capítulo 3: Instituciones contra las cuales se dirigen las acciones judiciales</i></b> .....	<b>28</b>
3.1 Carabineros de Chile .....	29
<b><i>Capítulo 4: Principales figuras típicas utilizadas en el marco de la crisis social</i></b> .....	<b>37</b>
4.1 Tortura.....	37
4.1.1 Regulación internacional .....	37
4.1.2 Normativa nacional .....	40
4.2 Apremios ilegítimos.....	45
4.3 Violencia Innecesaria.....	46
4.4 Abusos.....	48
<b><i>Conclusiones</i></b> .....	<b>50</b>
<b><i>Referencias</i></b> .....	<b>52</b>



## Introducción

Durante los últimos 70 años, el desarrollo del Derecho Internacional se ha caracterizado por la realización de una multiplicidad de esfuerzos globales en torno a la defensa y promoción de los derechos de los individuos. Estos esfuerzos han permitido que hoy en día los derechos de los sujetos sean comprendidos como atributos de éstos por el sólo hecho de ser tales, así como también ha permitido resignificar el modo a través del cual se presentan los individuos frente a los Estados. En este aspecto destaca como un hito fundante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

La preocupación que posee la comunidad internacional en torno a los Derechos Humanos no se ha limitado de forma exclusiva a la Declaración antes mencionada. Esta preocupación global se ha traducido en la suscripción y ratificación de múltiples instrumentos internacionales encaminados al reconocimiento, resguardo y promoción de los Derechos Humanos. Entre tales iniciativas podemos destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC); y, en nuestro continente, es dable destacar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Dado lo anterior, es posible constatar que los Derechos Humanos constituyen una preocupación transversal al interior de la comunidad internacional. Sin perjuicio de reconocer la noción de 'Derechos Humanos' como un concepto de textura abierta, existen en doctrina una serie de definiciones que nos permite obtener una perspectiva idónea en torno a su sentido y alcance. Así, destaca la definición otorgada por el profesor José Luis Cea, quien caracteriza a los Derechos Humanos como aquellos *“derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y*

*protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos”<sup>1</sup>.*

A partir de la definición anterior, cabe destacar el carácter universal que es atribuido a los Derechos Humanos. Por una parte, de esta noción se desprende que la titularidad de este atributo corresponde a toda persona por el sólo hecho de ser tal sin respecto a cualquier otra consideración. En este sentido, es forzoso concluir que todo Estado se encuentra compelido a dar estricta observancia a los Derechos Humanos, lo cual eleva a estas prerrogativas como límite y medida de la actuación de los Estados frente a los particulares. Esto aplica tanto a las normas preexistentes como también aplica respecto a la actuación de los órganos estatales. Aún más, en la medida en que los Estados reconozcan a los DD.HH como garantías constitucionales, ello permite que éstos cobren eficacia interna de forma expresa como criterio rector al interior del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, es posible advertir la existencia de una relación simbiótica entre el Sistema Internacional de Protección de los DD.HH. y los ordenamientos internos en torno a la protección, resguardo y promoción de las garantías fundamentales. En nuestro país, dicha relación complementaria se ve reconocida constitucionalmente a través de la incorporación de los tratados internacionales ratificados por Chile a nuestro ordenamiento jurídico. Así, el artículo quinto de la Constitución Política de la Republica expresa, en su inciso segundo, que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La disposición aquí transcrita resulta de vital importancia. Sin perjuicio de reconocer las discusiones relativas a su sentido y alcance al alero del contexto político bajo el cual se promulgó la Constitución en 1989<sup>3</sup>, o el debate en torno a la posición jerárquica que poseen los

---

<sup>1</sup> Cea José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, vol. Tomo I (Santiago, Chile: Editorial de la Universidad Católica de Chile, 2002), 221.

<sup>2</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales”, *Ius et Praxis* 11, n° 2 (2005): 15–64, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122005000200002>.

<sup>3</sup> Francisco Cumplido Cereceda, “La reforma constitucional de 1989 al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución: Sentido y alcance de la reforma. Doctrina y jurisprudencia”, *Ius et Praxis* 9, n° 1 (2003): 365–74, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122003000100018>.

Tratados Internacionales al interior de nuestro ordenamiento jurídico<sup>4</sup>, el referido inciso no sólo reconoce la validez que poseen estos instrumentos internacionales en nuestro ordenamiento legal sino que reconoce a los Derechos Humanos tanto como un límite al ejercicio de la soberanía como también una obligación para el Estado y sus órganos en cuanto a su resguardo.

Realizada esta breve caracterización sobre los Derechos Humanos en nuestro país y la estructura jurídica que les otorga eficacia, la presente Memoria tiene por objeto comprender el estado actual de los Derechos Humanos en Chile al alero de los recientes acontecimientos. Bajo tal propósito, el primer capítulo busca dar cuenta de la función que cumple en nuestro país el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y, en particular, el rol que ha desempeñado a la luz del reciente proceso de movilización social.

---

<sup>4</sup> Miriam Lorena Henríquez Viñas, “Jerarquía de los tratados de Derechos Humanos: Análisis jurisprudencial desde el método de casos”, *Estudios constitucionales* 6, n° 2 (2008), <https://doi.org/10.4067/S0718-52002008000100004>.

## Capítulo 1: Revisión de las acciones judiciales presentadas a nivel nacional en el marco de la crisis social

El presente capítulo tiene por objeto otorgar una perspectiva general sobre las acciones presentadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) bajo el contexto de la crisis social. Para tal efecto, comenzaremos con una breve caracterización del Instituto en relación a su misión institucional. En segundo lugar, buscaremos dar cuenta de la noción de ‘crisis social’ por medio de sus antecedentes fácticos y la relevancia que tales acontecimientos han jugado en nuestro país durante el último tiempo. En último término, daremos paso a la descripción minuciosa de las acciones judiciales presentadas por el INDH bajo el contexto de la crisis social. Para ello, analizaremos dichas acciones en relación a diversos componentes, a saber, la variable cuantitativa, la variable geográfica y la variable cualitativa.

### 1.1 Instituto Nacional de Derechos Humanos y crisis social

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante ‘INDH’ o ‘Instituto’) es el órgano estatal encargado de defender, resguardar y promover los Derechos Humanos en nuestro país. Fue creado el año 2009 con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.405 y comprende, dentro de sus objetivos, la generación de una comprensión amplia de los DD.HH en nuestro país y posicionar la institución como un agente de cambio en esta materia. En cuanto a las funciones que el Instituto debe ejercer, una de las más relevantes consiste en la interposición de acciones judiciales frente a eventuales vulneraciones de los Derechos Humanos.

Esta función ejercida por el INDH ha cobrado una importancia capital en el último tiempo. Lo que comenzó en octubre de 2019 como manifestaciones escolares en contra del alza en el pasaje del transporte público se transformó en un inédito proceso de movilización social, lo cual ha dirigido a nuestro país hacia su primer proceso constituyente.

Este proceso de movilización social ha poseído una serie de características particulares. En primer lugar, destaca su masividad, por cuanto millones de chilenas y chilenos salieron a las calles para expresar su malestar frente al sistema político, económico y social. En segundo lugar, resulta interesante observar la transversalidad que ha tenido el proceso de movilización.

Las protestas no han girado en torno a un solo eje temático sino, por el contrario, ha existido una multiplicidad de demandas que la ciudadanía ha levantado. Lo anterior da cuenta de un cuestionamiento estructural hacia la institucionalidad imperante que ha primado en nuestro país los últimos cuarenta años.

Ahora bien, este proceso histórico de movilización social ha tenido como contracara la peor crisis en materia de Derechos Humanos desde el retorno a la democracia. La reacción del poder estatal frente a este proceso de movilización social ha devenido en un ejercicio indiscriminado de violencia por parte de las instituciones custodias del orden público, a saber, Carabineros y Fuerzas Armadas. Frente a estos episodios de violencia ocurridos bajo este contexto de ‘crisis social’, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha jugado un rol esencial en la defensa y promoción de los DD.HH por medio de la presentación de acciones judiciales. Estas múltiples acciones judiciales, dada su magnitud y cantidad, resultan acreedoras de un análisis pormenorizado y constituyen, conforme tal consideración, el objeto de la presente Memoria.

Así, las acciones judiciales que han de ser objeto del presente análisis se enmarcan en la denominada ‘crisis social’. Este período, conforme lo ha caracterizado el propio INDH, abarca desde el día 18 de octubre de 2019 hasta el 18 de marzo de 2020. La fecha inicial corresponde al inicio de las movilizaciones masivas en nuestro país, mientras que la fecha de término obedece a la dictación del Decreto N° 104 que declaró el Estado de Excepción constitucional de Catástrofe por calamidad pública a raíz de la crisis sanitaria. En cuanto al elemento territorial, las acciones judiciales impetradas corresponden a episodios de violencia ocurridos a lo largo de todo el territorio nacional. Como se señaló anteriormente, tales acciones refieren a actuaciones realizadas por integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en contra de la población civil en contexto de movilizaciones sociales.

## 1.2 Acciones judiciales presentadas por el INDH

A fin de comprender la magnitud de las acciones judiciales presentadas por el INDH con ocasión de la crisis social, el siguiente gráfico muestra la evolución de las acciones judiciales que dicha institución ha presentado desde sus inicios hasta la época en comento.

## ACCIONES JUDICIALES PRESENTADAS POR EL INDH

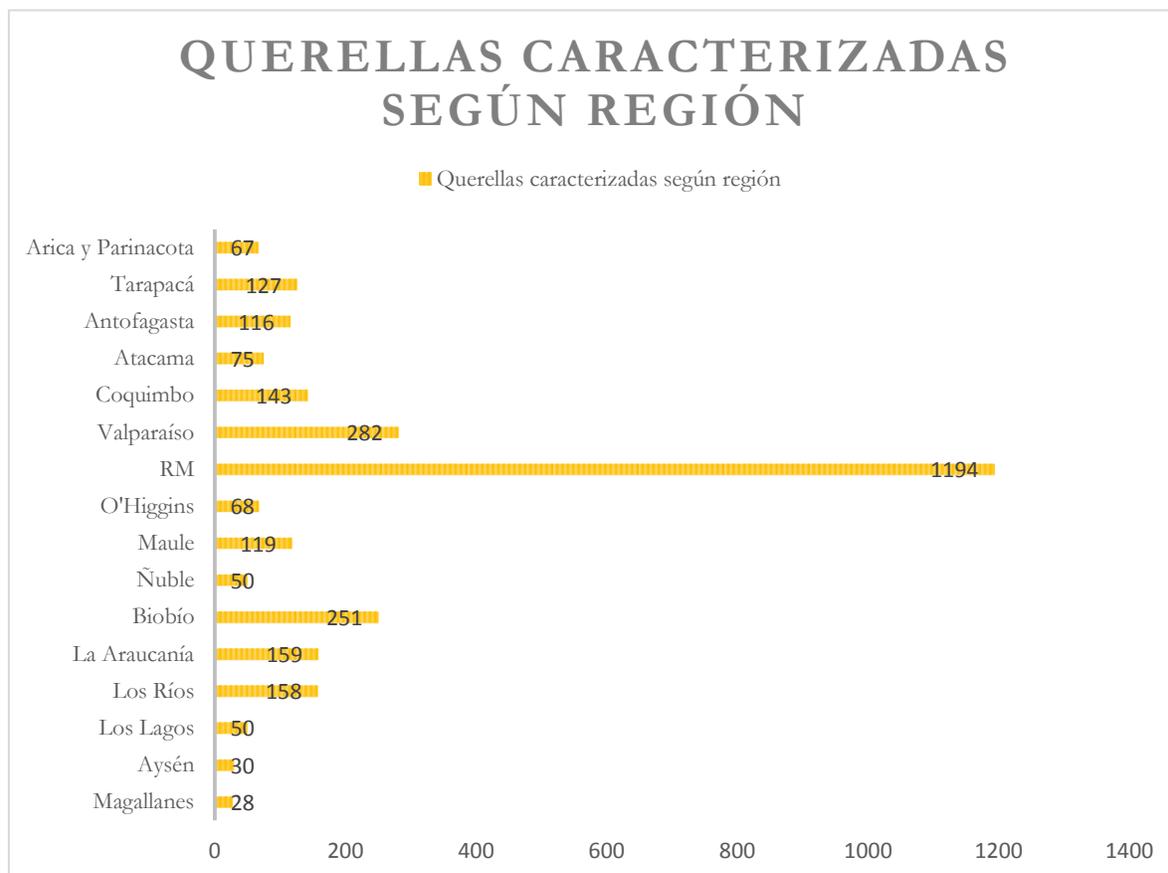


Como observación preliminar, la información expuesta da cuenta de un bajo número de acciones presentadas en los primeros años de funcionamiento del Instituto. Cabe tener presente que dicho fenómeno puede deberse a diversos factores, tales como el carácter incipiente de dicha institución. A este respecto, no fue sino hasta comienzos del año 2019 que el INDH pudo contar con sedes en todas las regiones del país, lo cual impactaría en el menor número de acciones judiciales.

Aclarado el punto anterior, es posible constatar la existencia de un aumento exponencial de acciones judiciales presentadas con ocasión de la crisis social. Ello, tanto en comparación con las acciones presentadas durante el primer semestre del año 2019, así como respecto a toda la actividad judicial que el INDH ha realizado desde su creación a fines del año 2009.

Ahora bien, es posible advertir que las querellas presentadas por el INDH no resultan homogéneas en cuanto al componente territorial. El siguiente gráfico muestra la distribución

de las acciones judiciales que ha presentado el Instituto según cada región del país, el cual da cuenta de una clara tendencia hacia la concentración en determinadas zonas geográficas<sup>5</sup>.



De la información expuesta se desprende una clara concentración en determinadas zonas, principalmente en la Región Metropolitana. Lo anterior dice relación con que las manifestaciones sociales tuvieron como eje principal el centro de Santiago, sin perjuicio de haberse irradiado con posterioridad al resto del país. De este modo, se puede observar que, si bien la Región Metropolitana concentra el mayor número de acciones judiciales presentadas, las vulneraciones a los Derechos Humanos perpetradas por agentes del Estado devinieron un fenómeno nacional que se extendió a lo largo y ancho del país.

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Reporte semanal de acciones judiciales”, Registro de ingreso centralizado (Santiago, Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 19 de mayo de 2021), 2.

Este aumento explosivo de causas constituye, sin lugar a dudas, un desafío sin precedentes para quienes trabajan en torno a la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Tanto instituciones públicas como organizaciones de la sociedad civil se han visto enfrentadas a un desafío inédito, circunstancia que ha exigido redoblar los esfuerzos de dichas entidades a fin de poder esclarecer los hechos y buscar reparación.

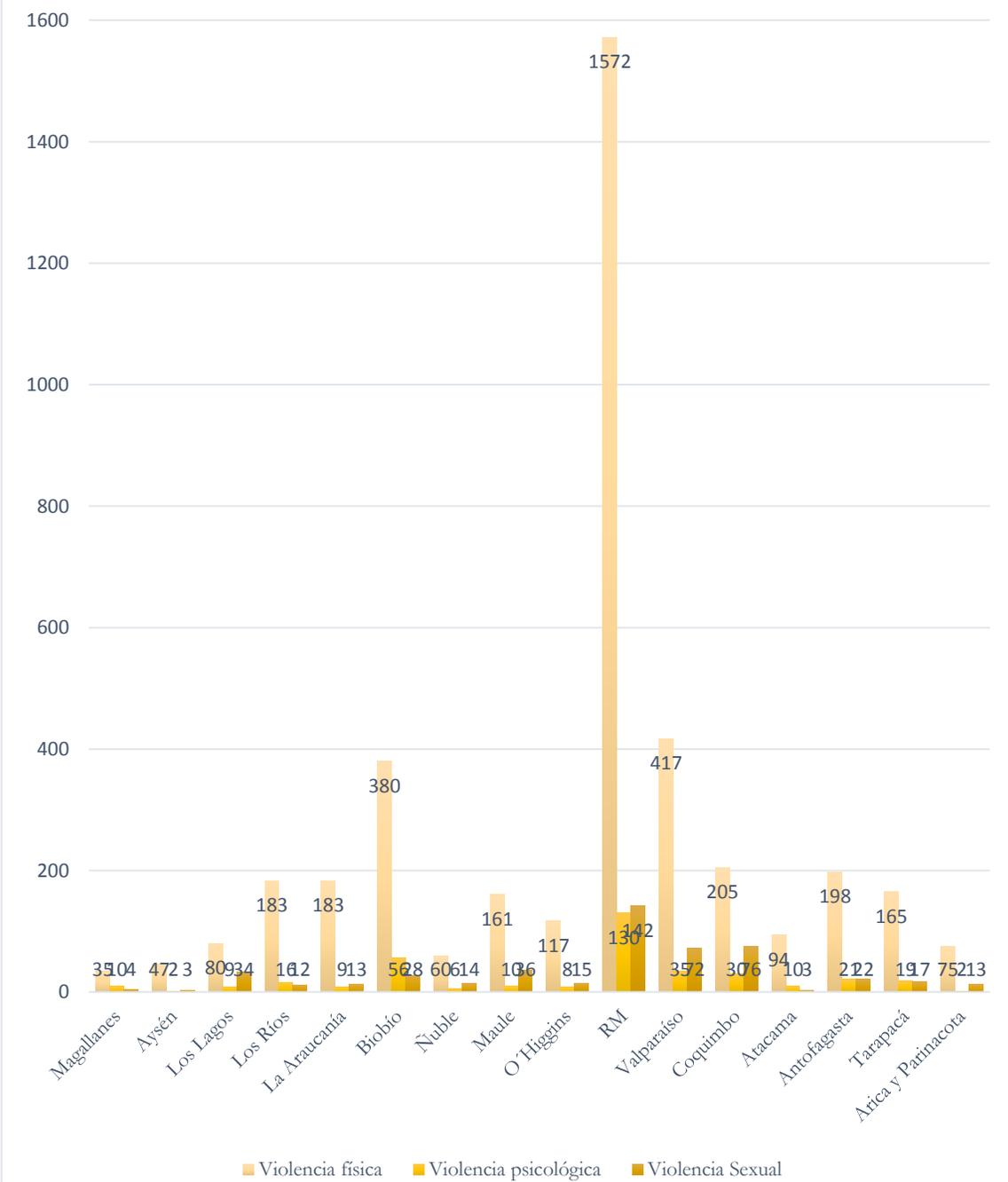
Hasta este punto hemos dado cuenta de la magnitud y alcance de los episodios de violencia acontecidos durante la crisis social. A la postre, estos acontecimientos no sólo han destacado por su lamentable número sino también por su grado de extensión, lo cual constituye a tales vejámenes como un fenómeno extendido por todo el territorio nacional.

Ahora bien, otro elemento a destacar en estos sucesos de violencia dice relación con las diversas formas de agresión que tales actos adoptaron. En tal sentido, el siguiente gráfico caracteriza las conductas registradas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos según el tipo de agresión y región<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, 14.

## Episodios denunciados según tipo de agresión y región



Conforme a la información expuesta, las agresiones más frecuentes a nivel nacional corresponden a las agresiones físicas con un total de 3972 casos. Por su parte, las agresiones sexuales alcanzan una cifra total de 504 casos, mientras que las agresiones de carácter psicológico llegan a los 373 casos. Como es dable observar, las diversas formas de agresiones se encuentran presentes en todo el país. Ahora bien, cabe tener presente que una sola víctima puede denunciar diferentes hechos y ser, por tanto, víctima de distintos tipos de agresiones. Esto permite comprender que la suma total de dichas agresiones no coincida con la cantidad total de querellas que ha sido expuesta con anterioridad.

Los episodios de maltrato físico constituyeron un escenario frecuente en el marco del ejercicio de la fuerza por parte de los funcionarios policiales. Estas circunstancias captaron la atención de organismos internacionales, algunos de los cuales se apersonaron en nuestro país durante la crisis social para efectos de constatar la magnitud de los acontecimientos. En particular, una de las voces más relevantes en este aspecto fue la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), organización que consignó tales tipos de agresiones en el Informe emitido tras su visita a nuestro país.

A modo de ejemplo, las formas más comunes de malos tratos documentadas por el Alto Comisionado incluyen golpes fuertes con los puños, patadas y culatazos, a menudo por varios agentes y en algunos casos después de que la víctima ya había sido inmovilizada. También se documentaron casos en los que se utilizaron formas severas de restricción física, tales como la asfixia, que en ciertos casos resultaron en pérdida de conciencia<sup>7</sup>. Por otro lado, la oficina del ACNUDH también recibió información sobre varios casos de personas atropelladas por vehículos y motocicletas de las fuerzas de seguridad, en circunstancias en las que se pueden descartar elementos de un posible accidente<sup>8</sup>.

Como forma de operar, la ACNUDH consignó que muchos de los casos de tortura y malos tratos ocurrieron en lugares sin cámaras de vigilancia tales como inodoros o áreas de bodegas o escaleras. En una serie de casos, los integrantes de Carabineros no llevaban cintas

---

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre - 22 de noviembre de 2019” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2019), [https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report\\_Chile\\_2019\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf) párrafo 60.

<sup>8</sup> Párrafo 62.

con su nombre en la ropa o tenían su rostro cubierto. En otros casos, los agentes policiales habrían alterado sus nombres en sus uniformes con la finalidad de garantizar su impunidad<sup>9</sup>.

La ACNUDH también recibió informes de fuertes palizas a personas detenidas, quienes posteriormente fueron liberadas en lugares remotos. Estas agresiones se llevaron a cabo, en muchos casos, en pleno toque de queda, lo cual dejaba a las víctimas en la más completa indefensión, desorientadas y totalmente expuestas a ser detenidas nuevamente por funcionarios de las fuerzas del orden o las Fuerzas Armadas<sup>10</sup>.

Los antecedentes relatados por la organización internacional dan cuenta de un uso arbitrario y desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes del Estado. En concreto, desde la oficina del Alto Comisionado determinaron que, en su actuación, Carabineros y las Fuerzas Armadas no habrían adherido a las normas y estándares internacionales de Derechos Humanos relacionados con la gestión de las asambleas y el uso de la fuerza. Esto a pesar de lo establecido en sus regulaciones internas, particularmente la de Carabineros de Chile, cuyas disposiciones sí resultarían concordantes con estos estándares<sup>11</sup>. A este respecto, destacan las denuncias recibidas por la organización sobre la mínima utilización del diálogo y otros métodos disuasivos. En un gran número de casos no existieron advertencias respecto a un uso inminente de la fuerza por parte de los agentes de seguridad<sup>12</sup>.

Las agresiones físicas no sólo respondieron a maltratos corporales, sino también dicen relación con los excesos cometidos en la utilización de diversos tipos de armamento. Por una parte, desde la oficina del Alto Comisionado señalaron que ha existido un uso innecesario y desproporcionado de armas menos letales, como escopetas antidisturbios, durante manifestaciones pacíficas. Esto ha tenido como resultado un gran número de transeúntes y manifestantes heridos<sup>13</sup>.

La utilización de armamento, aunque este sea de carácter no letal, conlleva múltiples riesgos. Su utilización inadecuada o en inobservancia de los protocolos establecidos puede suponer importantes consecuencias para la salud de la población en general. En este sentido, la

---

<sup>9</sup> Párrafo 65.

<sup>10</sup> Párrafos 90 y 91.

<sup>11</sup> Párrafo 22.

<sup>12</sup> Párrafo 25.

<sup>13</sup> Párrafo 26.

ACNUDH da cuenta de un informe realizado por la propia institución de Carabineros que describe la distancia mínima que requiere el uso de armas de goma para efectos de no causar ulteriores consecuencias. No obstante lo anterior, dado el nivel de daño que la utilización de escopetas antidisturbios causó en quienes participaron en las manifestaciones sociales, la Oficina ha concluido que existen razones fundadas para estimar que tal armamento fue utilizado a una distancia inferior a la debida. La alta cantidad de heridos oculares y personas con lesiones graves viene a corroborar esta situación<sup>14</sup>.

Por otro lado, desde la oficina del ACNUDH señalan haber recibido información por parte del personal médico sobre la utilización de plomo en los supuestos perdigones de goma. Esto fue confirmado por dos investigaciones<sup>15</sup>, los cuales indicaron que los gránulos encontrados en los cuerpos de los pacientes solo contenían un 20% de caucho, presentando en lo demás un núcleo de plomo<sup>16</sup>. Además, parece de especial gravedad el señalar que las autoridades tenían información sobre el alcance de las lesiones causadas desde el 22 de octubre de 2019. Sin embargo, las medidas tomadas no fueron inmediatas y efectivas para poner fin al uso de armas menos letales, especialmente de las escopetas antidisturbios con perdigones. La pronta acción de Carabineros podría, conforme lo señalado por el Alto Comisionado, haber evitado que otras personas sufrieran heridas de gravedad<sup>17</sup>.

Aún más grave resultan los casos documentados por la organización internacional donde se utilizó arma de fuego con resultados letales, sin que dicha utilización hubiere sido estrictamente necesaria. Según su parecer, la ACNUDH indica que esto contradice las normas y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y podría constituir una ejecución extrajudicial. Asimismo, estas transgresiones podrían constituir fundamento suficiente para sindicar la responsabilidad de los superiores que se encontraban obligados a supervisar la

---

<sup>14</sup> Párrafos 55 y 56.

<sup>15</sup> Patricio Jorquera E. y Rodrigo Palma H., “Estudio de perdigón. Informe final” (Facultad de Ingeniería Mecánica FCFM Universidad de Chile, 15 de noviembre de 2019), <https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/informe-uchile.pdf>; “Estudio Sobre Perdigones UACH | Microscópio electrónico escaneando | Chile”, Scribd, accedido 21 de junio de 2021, <https://es.scribd.com/document/436257056/Estudio-Sobre-Perdigones-UACH>.

<sup>16</sup> “Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre - 22 de noviembre de 2019” Párrafo 28.

<sup>17</sup> Párrafo 57.

legalidad, la proporcionalidad y la necesidad del uso de la fuerza por parte de sus subordinados<sup>18</sup>.

Como señalamos anteriormente, una demostración empírica en torno a las consecuencias gravosas del uso de armamento dice relación con los heridos oculares durante la crisis social. Conforme a las cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, existen aproximadamente 460 personas que han sufrido algún tipo de trauma ocular. De esta cifra, 35 casos corresponden a pérdida de la visión o estallido del globo ocular<sup>19</sup>. En consideración a esta abrumadora cantidad de heridos, la ACNUDH estima que este antecedente resulta fundamental a la hora de afirmar que las armas menos letales se han utilizado de manera inadecuada y sin ningún tipo de respeto hacia los principios internacionales que buscan minimizar el riesgo de lesiones graves<sup>20</sup>.

Los antecedentes fácticos aquí relatados dan cuenta de una abrumadora cantidad de evidencia en torno al accionar de las fuerzas de orden público en nuestro país. Bajo dicha consideración, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha presentado múltiples acciones judiciales conforme a la imputación de diversos tipos penales. En tal sentido, el siguiente gráfico expone la cantidad de querellas presentadas según el delito invocado<sup>21</sup>.

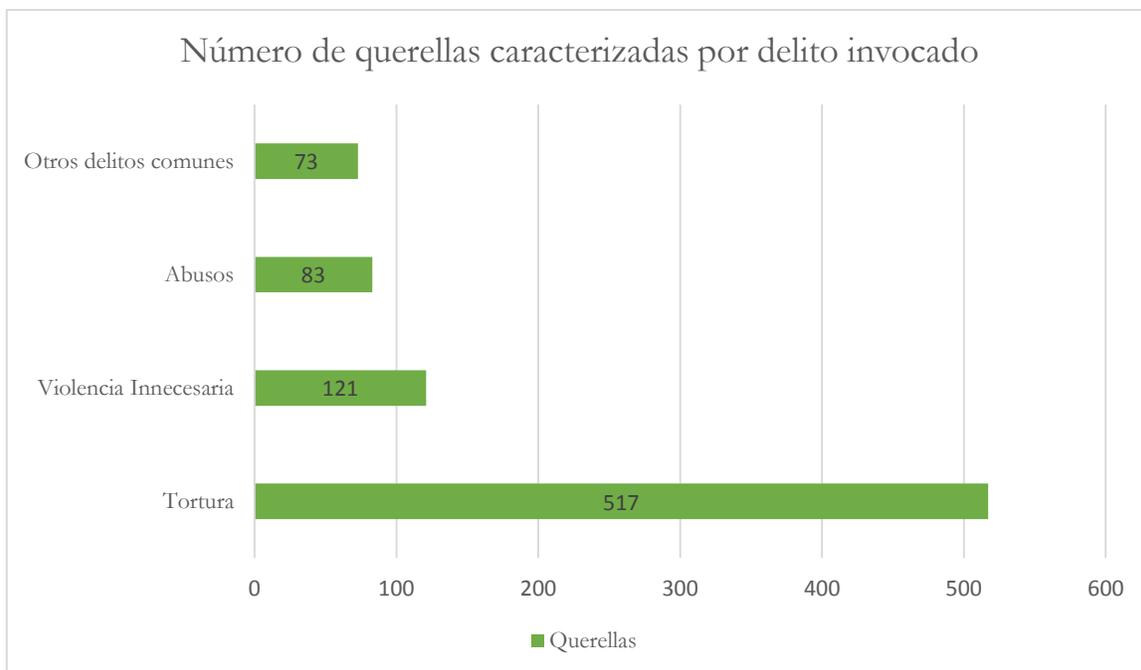
---

<sup>18</sup> Párrafo 37.

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Reporte general sobre violaciones a los Derechos Humanos” (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 18 de marzo de 2020), 24, <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>.

<sup>20</sup> “Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre - 22 de noviembre de 2019” Párrafo 48.

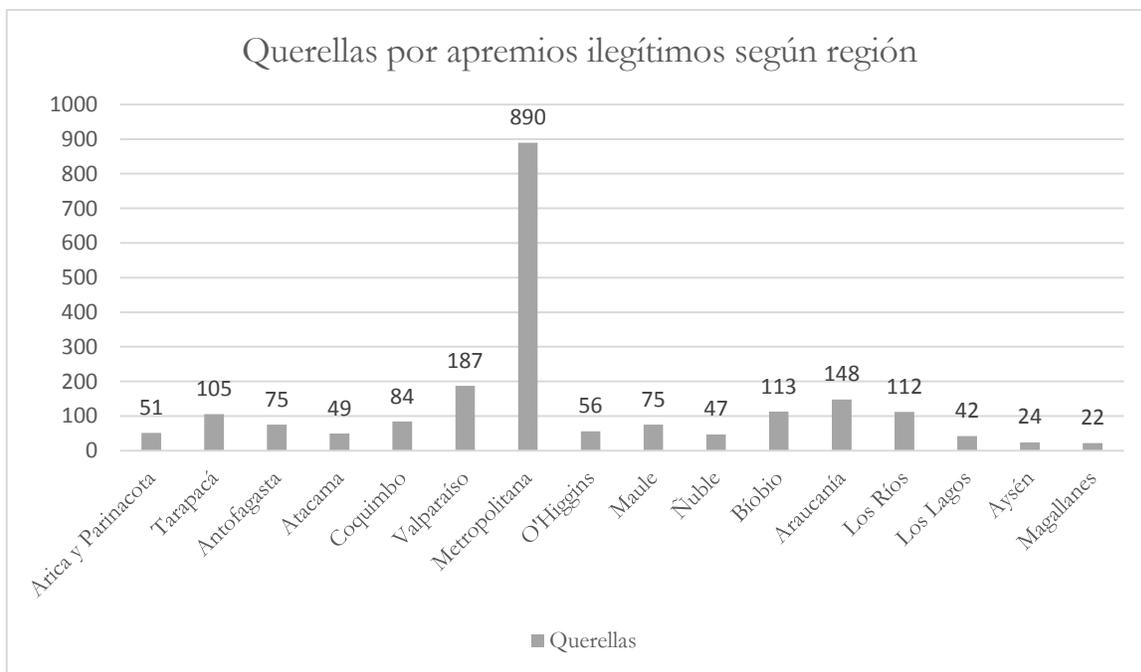
<sup>21</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Reporte semanal de acciones judiciales”, 4.



Como observación preliminar, cabe hacer presente que las querellas caracterizadas bajo el delito de violencia innecesaria incluyen los casos de violencia innecesaria con resultado de lesiones graves y los casos de violencia innecesaria con resultado de muerte. Por otra parte, las querellas indicadas bajo la denominación de ‘otros delitos comunes’ corresponde a las querellas interpuestas por los delitos de homicidio, homicidio frustrado y diversos tipos de lesiones.

Además de esta serie de tipos penales, una cantidad significativa de las acciones judiciales fueron fundadas bajo el delito de apremios ilegítimos. El siguiente gráfico demuestra la cantidad de querellas presentadas por el INDH en razón de este tipo penal según región<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, 4.



Una vez más, la información expuesta permite dar cuenta del carácter sistemático y transversal que presentaron los episodios de violencia institucional acontecidos en nuestro país bajo el contexto de la crisis social. Dada la gravedad que supone la imputación de estos ilícitos en contra de las instituciones de seguridad pública, así como las potenciales consecuencias internacionales que pueden derivar tras la eventual acreditación de tales conductas, estimamos relevante realizar un análisis pormenorizado de estos tipos. Dicho estudio, a saber, tendrá lugar en el último capítulo de la presente Memoria.

## Capítulo 2: Reacciones internacionales

Dada la gravedad de las circunstancias descritas en el capítulo anterior, los episodios de violencia institucional acontecidos durante la crisis social han encendido alarmas a nivel internacional. Múltiples organizaciones internacionales y asociaciones garantes de los Derechos Humanos han manifestado su preocupación por la situación que ha acontecido en nuestro país. Esta preocupación se ha traducido en la realización de múltiples acciones de observación y seguimiento, entre las cuales se encuentran viajes de misiones especiales a nuestro país, la emisión de declaraciones públicas y la redacción de informes condenatorios. Dada la relevancia que supone la intervención de organismos internacionales en este asunto, a continuación, expondremos las principales observaciones realizadas por organizaciones internacionales sobre esta contingencia.

### 2.1 Human Rights Watch

Una de las primeras organizaciones internacionales en manifestar su preocupación respecto a lo acontecido en nuestro país fue Human Rights Watch (HRW). Esta organización emite anualmente un informe mundial, el cual tiene por objeto describir la situación de los Derechos Humanos en diversas naciones. En dicho reporte, la organización señala que en nuestro país las fuerzas de orden habrían incurrido en un uso excesivo de la fuerza como respuesta a las masivas manifestaciones que se produjeron a partir de octubre de 2019. Conforme a los antecedentes recopilados en sus investigaciones, la organización indicó:

*“Entre el 18 de octubre y el 20 de noviembre de 2019, casi 11.000 personas resultaron heridas, entre ellas, 2.000 policías, y 26 personas murieron. Más de 15.000 fueron detenidas, y en algunos casos recibieron serios maltratos. Varias decenas sufrieron lesiones oculares, en su mayoría al ser alcanzadas por perdigones disparados por carabineros con escopetas antidisturbios”<sup>23</sup>.*

Otro aspecto que suscita la preocupación de HRW dice relación con la falta de una adecuada investigación, así como la eventual impunidad que puede resultar tras estos episodios de abusos ejercidos por miembros de las fuerzas de seguridad pública. Conforme a la información proporcionada por la institución, se observa que en junio del año 2020

---

<sup>23</sup> Human Rights Watch (Organization), *World Report 2021: Events of 2020*, 2021, 154.

Carabineros indicó que habría iniciado 1.228 investigaciones administrativas sobre posibles abusos contra manifestantes. Del total de estas investigaciones, en 173 de estas causas se aplicaron medidas disciplinarias, dentro de las cuales se decretó la expulsión únicamente de 14 agentes<sup>24</sup>. Esta baja tasa de sanciones aplicadas al interior de Carabineros se enmarca al interior de una crisis más profunda de dicha institución, la cual abordaremos más adelante.

A modo de conclusión, esta organización centra su preocupación en los problemas existentes a nivel institucional en nuestro país. Así, HRW identifica que la prevención y erradicación de violaciones a los Derechos Humanos requiere, necesariamente, la realización de transformaciones sustantivas de las instituciones policiales hoy existentes. En tal sentido, la organización concluye que *“(…) si bien se han comenzado a adoptar medidas para reformar la policía, aún deben realizarse cambios estructurales para prevenir conductas indebidas, reforzar la supervisión de su accionar y fortalecer la rendición de cuentas”*<sup>25</sup>.

## 2.2 Amnistía Internacional

Amnistía Internacional es otra de las organizaciones que ha manifestado su preocupación por lo acontecido en nuestro país. A diferencia de HRW, Amnistía Internacional no ha dudado en utilizar un lenguaje más directo y categórico respecto a los episodios de violencia ocurridos tras el 18 de octubre. Así, la organización habla concretamente de las violaciones a los Derechos Humanos que tuvieron lugar en nuestro país. Ello queda de manifiesto en una carta abierta que, con fecha 21 de octubre de 2019, la organización dirigió al Presidente Sebastián Piñera. En dicha misiva, la institución expresa su preocupación en conformidad al siguiente tenor:

*“Amnistía Internacional llama su atención sobre las violaciones de derechos humanos que se han cometido por parte de agentes estatales en el marco de la declaración del estado de emergencia, la que ha otorgado a la Jefatura de la Defensa Nacional (JDN) labores de seguridad ciudadana y la puesta en vigencia de un toque de queda en la ciudad de Santiago y en otras zonas del país. Tales medidas limitan manifiestamente los derechos humanos de movilidad y tránsito, y los de reunión y asamblea pacífica. Además, deseamos señalar el*

---

<sup>24</sup> Human Rights Watch (Organization), 155.

<sup>25</sup> Human Rights Watch (Organization), 154.

*uso excesivo de la fuerza que pudieran llevar a cabo las fuerzas militares, lo cual contraviene las obligaciones legales en materia de protección de los derechos humanos a las que Chile se ha comprometido”<sup>26</sup>.*

Por otra parte, Amnistía Internacional destaca, a su vez, la cantidad de denuncias recibidas relativas al uso indiscriminado de la fuerza por parte de agentes policiales. En tal sentido, la organización advierte que la masividad de las denuncias da cuenta de un fenómeno sistemático de violencia institucional, lo cual descarta la hipótesis de actuaciones aisladas o inorgánicas. En este sentido, la Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional Chile Ana Piquer indica que:

*“Lo que está pasando en Chile es trágico. En tres semanas el Estado ha hecho uso excesivo y muchas veces innecesario de la fuerza, con frecuencia contra personas que participaban o estaban cerca de manifestaciones mayoritariamente pacíficas. Queremos dejar algo bien claro: no estamos hablando de hechos aislados, los casos se multiplican por miles y están ocurriendo en prácticamente todo el país”<sup>27</sup>.*

Respecto al actuar de las fuerzas del orden, la organización es contundente al señalar las múltiples y diversas formas de abuso policial realizadas en nuestro país contra quienes participaron en las jornadas de protesta. Ahora bien, la organización de un paso más allá y apuntan la existencia de una responsabilidad por parte de quienes ejercen roles de control y dirección de las fuerzas de orden. De este modo, señalan que la violencia policial responde a una política de control dirigida a desincentivar las manifestaciones sociales. Al respecto indicaron que:

*“La intención de las fuerzas de seguridad chilenas es clara: lesionar a quienes se manifiestan para desincentivar la protesta, incluso llegando al extremo de usar la tortura y violencia sexual en contra de manifestantes. En vez de tomar medidas encaminadas a frenar la gravísima crisis de derechos humanos, las autoridades bajo el mando del presidente Sebastián Piñera han sostenido su política de castigo durante más de*

---

<sup>26</sup> Amnistía Internacional, “Monitoreo de la situación de los Derechos Humanos en Chile”, 22 de octubre de 2019, <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2019/10/191021-3-CH-Carta-abierta-Sebastian-Pin%CC%83eraFINAL.pdf>.

<sup>27</sup> Amnistía Internacional, “Amnistía denunciará violaciones de derechos humanos en Chile ante la CIDH”, 11 de noviembre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-amnistia-internacional-denunciara-violaciones-ante-cidh/>.

*un mes, generando que más personas se sumen al abrumador número de víctimas que sigue aumentando hasta el día de hoy”<sup>28</sup>.*

Conforme al tenor de estas declaraciones, observamos que Amnistía Internacional ha sido más tajante en cuanto al contenido y alcance de sus declaraciones. No sólo han calificado los acontecimientos como violaciones a los Derechos Humanos de forma expresa, sino que incluso han planteado la eventual responsabilidad penal internacional de las autoridades civiles y políticas. Lo anterior incluye, como es dable observar, al Presidente de la República:

*“La responsabilidad penal individual por estos hechos no se agota con el procesamiento de la persona que apretó el gatillo. Garantizar justicia y no repetición por estos hechos implica sancionar a aquellos mandos superiores que, aún con pleno conocimiento de los delitos cometidos por los funcionarios bajo su mando, ordenaron o toleraron su comisión día tras día”<sup>29</sup>.*

Estas declaraciones de Amnistía Internacional resultan de una trascendencia capital. Dado el rol que juega esta organización en torno a la defensa y resguardo de los Derechos humanos en el mundo, sus planteamientos relativos a la responsabilidad penal del Presidente de la República constituyen una base sólida para abrir un debate serio en torno a dicha posibilidad.

### 2.3 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Como ya hemos observado en el capítulo anterior, una de las voces más relevantes en este contexto ha sido el Equipo de la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Este equipo estuvo en Chile durante noviembre de 2019 para investigar en terreno el modo en el cual las instituciones de orden público realizaban su labor en el contexto de la crisis social. Tras su visita, el equipo emitió un informe en donde concluyó que:

*“De la información recopilada por la ACNUDH, hay razones fundadas para sostener que, a partir del 18 de octubre, se han producido un elevado número de violaciones graves a los derechos humanos. Estas*

---

<sup>28</sup> Amnistía Internacioanl, “Política para dañar a manifestantes en Chile apunta a responsabilidad de mando”, 21 de noviembre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-responsable-politica-deliberada-para-danar-manifestantes/>.

<sup>29</sup> Amnistía Internacioanl.

*violaciones incluyen el uso excesivo o innecesario de la fuerza que resultaron en la privación arbitraria de la vida y en lesiones, la tortura y malos tratos, la violencia sexual y las detenciones arbitrarias”*<sup>30</sup>.

En cuanto a la labor desempeñada por los Carabineros de Chile durante el manejo de la crisis social, la ACNUDH observó:

*““La gestión de las manifestaciones por parte de Carabineros se ha llevado a cabo de manera fundamentalmente represiva. Carabineros ha incumplido, de forma reiterada, con el deber de distinguir entre manifestantes violentos y personas que se manifestaban pacíficamente. Carabineros utilizó fuerza no letal cuando las manifestaciones fueron pacíficas, con el objetivo aparente de dispersar la manifestación o evitar que los participantes llegaran al punto de reunión”*<sup>31</sup>.

Como vemos, la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas presenta conclusiones similares a las demás organizaciones internacionales. Esta coincidencia en torno al diagnóstico de los sucesos de violencia constituye, a nuestro juicio, una evidencia contundente en torno a las potenciales responsabilidades internacionales de quienes han participado en la producción de tales acontecimientos.

## 2.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Al igual que las instituciones ya mencionadas, otros organismos internacionales arribaron a conclusiones categóricas respecto al uso excesivo de la fuerza por parte del Estado de Chile en contra de las manifestaciones sociales. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió un informe en el cual expresó una preocupación similar en torno al modo en que la policía chilena abordó la protesta social desde el 18 de octubre. Así, el organismo expresó que:

*““La CIDH observa que la respuesta del Estado frente a las movilizaciones se caracterizó por la represión mediante un uso desproporcionado de la fuerza y conductas repetitivas de violencia en contra de manifestantes que resultó en un número elevado de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Entre otros, destacan detenciones masivas, la apertura de procesos penales y el envío al Congreso de un paquete de*

---

<sup>30</sup> “Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre - 22 de noviembre de 2019” Párrafo 31.

<sup>31</sup>

*medidas legislativas para endurecer las penas de algunas modalidades de protestas, en particular las que se ejercen con violencia”<sup>32</sup>.*

En particular, la CIDH manifiesta su preocupación por las violaciones a los Derechos Humanos respecto a grupos especialmente vulnerables y respecto a tipos de abusos particularmente gravosos. A saber, la Comisión indicó:

*“La CIDH expresa su grave preocupación por la información recibida que señala, abusos sexuales – incluyendo denuncias de violaciones-, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el contexto de las detenciones. De acuerdo con, la información suministrada por el Servicio Médico Legal, hasta el 29 de enero, este órgano recibió 1.172 solicitudes de implementar el protocolo de Estambul. A este respecto, la Comisión expresa su extrema preocupación por las denuncias de prácticas por parte de Carabineros que incluirían amenazas de ejecuciones, grave maltrato físico y verbal, golpizas, hacinamiento en lugares sin ventilación y vejaciones a niñas, niños y adolescentes, entre otros”<sup>33</sup>.*

En conformidad a la abundante evidencia proporcionada por organismos nacionales e internacionales, nos encontramos en condiciones de afirmar que en Chile se produjeron masivas violaciones a los Derechos Humanos durante la crisis social. Dada la gravedad de las afirmaciones emitidas por organismos internacionales respecto a la responsabilidad de las instituciones chilenas de seguridad y orden público, nos parece relevante analizar en detalle qué instituciones han sido identificadas como autoras de tales vejámenes para así adentrarnos en las posibles causas que pueden darnos ciertas luces sobre este contexto.

---

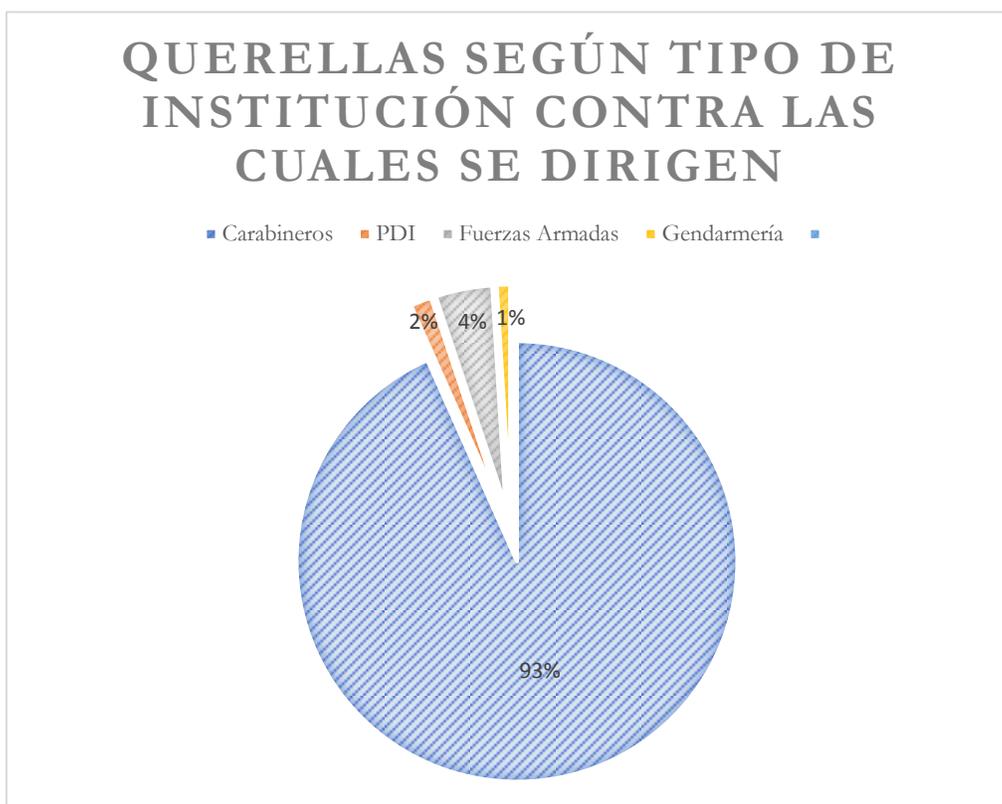
<sup>32</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, “CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares”, 31 de enero de 2020, <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/03/Informe-Preliminar-CIDH.pdf>.

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

### Capítulo 3: Instituciones contra las cuales se dirigen las acciones judiciales

Hasta este punto hemos observado que, en términos generales, las acciones judiciales presentadas por el Instituto Nacional de Derechos humanos se han dirigido contra las instituciones de Seguridad y Orden Público. Ahora bien, estimamos fundamental realizar un análisis pormenorizado respecto a cuáles son estas instituciones en particular, así como también revisar qué porcentaje de estas acciones se ha dirigido en contra de cada una de ellas. Esta información nos permitirá determinar qué instituciones presentan mayores grados de conflictividad en materia de Derechos Humanos y, junto a ello, intentar comprender las causas que fundan tales circunstancias.

En razón de lo anterior, consideramos que, a la hora de evaluar las acciones judiciales presentadas por el INDH, un elemento fundamental en este análisis dice relación con las instituciones contra quienes dichas acciones se dirigen. El siguiente gráfico muestra el porcentaje de las acciones presentadas según institución.



La información expuesta da cuenta de un altísimo grado de concentración de las acciones judiciales en torno a la institución de Carabineros con un 93%, alrededor de 2789 casos. Respecto a las demás instituciones, muy por debajo le siguen las Fuerzas Armadas con un 4%. Este número agrupa las acciones presentadas tanto contra la Armada como en contra del Ejército, acciones que en total alcanzan los 124 casos a nivel nacional. A continuación, siguen las acciones presentadas contra la Policía de Investigaciones (PDI) con 46 casos, mientras que por último se encuentran las acciones presentadas contra Gendarmería de Chile con 29 casos.

Sin lugar a dudas, la altísima cifra de acciones presentadas en contra de la institución de Carabineros resulta particularmente grave. Por este motivo, el siguiente apartado se enfoca exclusivamente en el análisis de dicha institución y su actuación a la luz de los acontecimientos recientes. Ahora bien, nos parece prudente realizar una observación respecto a las 124 acciones judiciales presentadas en contra de la Armada y el Ejército. Si bien esta cifra es mínima en comparación a las querellas presentadas contra Carabineros, tal cantidad reviste una especial gravedad por dos razones. La primera, por cuanto las Fuerzas Armadas participaron en el control del orden público por una cantidad restringida de tiempo durante el momento más álgido de la crisis social. En segundo lugar, esta cifra da cuenta de la falta absoluta de preparación que poseen los integrantes de las FF.AA para el control de la seguridad ciudadana. Esperamos que esta situación nos permita extraer lecciones respecto a los riesgos que presupone la militarización del orden público.

### 3.1 Carabineros de Chile

En cuanto a la institución de Carabineros de Chile, existen varios puntos a destacar. En primer lugar, cabe advertir que Carabineros es la principal institución dedicada a la mantención del orden y la seguridad pública. Este rol público cobra especial relevancia en contextos de manifestación o protesta social, por cuanto están llamados a tomar medidas ante los actos de violencia ejercidos por particulares. Lo anterior es procedente ya sea que dichos actos se dirijan

en contra de la población civil o bien se dirijan en contra de los propios integrantes de las fuerzas de seguridad.

Habiendo señalado lo anterior, el uso de la fuerza por parte de Carabineros posee especiales limitaciones que convierte dichas actuaciones en actos radicalmente diferentes al uso de la fuerza por parte de civiles. En este sentido, si bien los integrantes de Carabineros se encuentran mandatados a proteger a la población civil con ocasión de actuaciones violentas de particulares, su uso de la fuerza se encuentra circunscrito a estrictos límites que buscan impedir el uso desmedido o arbitrario de ella<sup>34</sup>.

Carabineros de Chile es, junto a la Policía de Investigaciones, la institución a cargo del Orden y la Seguridad Pública. En conformidad a su mandato constitucional, la institución tiene como misión principal el otorgar eficacia al Derecho, así como también garantizar el orden público y la seguridad interior. Fuera de las hipótesis de excepción constitucional, Carabineros posee el monopolio del ejercicio de la fuerza como herramienta para alcanzar los objetivos que el ordenamiento jurídico le ha mandatado.

Respecto a su desempeño en los últimos años, la serie de acusaciones por violaciones a los Derechos Humanos han tenido lugar en medio de una grave crisis institucional. Reflejo de ello lo constituye la confianza de la ciudadanía en Carabineros pues, conforme señalan las encuestas, Carabineros pasó de ser una de las instituciones mejor evaluadas del país a ser una de las peor evaluadas en tan solo un par de años<sup>35</sup>. Múltiples casos de corrupción y delitos financieros, conocidos bajo el rótulo de ‘PacoGate’, han llevado a la institución hacia un escenario de total descrédito institucional.

Por lo anterior, los reportes nacionales e internacionales sobre el actuar de Carabineros durante la crisis social han caído en suelo fértil respecto al cuestionamiento de la institución. Pues bien, antes de abordar las causas que permitirían comprender la producción y reproducción de violencia institucionalizada, resulta interesante mirar cuáles fueron las respuestas dadas por la propia institución de Carabineros frente a tales imputaciones.

---

<sup>34</sup> Eduardo Alcaíno, “Violencia policial desde el estallido social”, en *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2020* (Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos UDP, 2020).

<sup>35</sup> Centro de Estudios Públicos CEP, “Estudio Nacional de Opinión Pública N° 84”, Diciembre de 2019, 16.

Dado el abierto cuestionamiento al actuar de la institución durante la crisis social, existió desde los inicios un gran interés respecto a sus respuestas comunicacionales. En concreto, existieron reiteradas interpelaciones a sus autoridades por el manejo de las manifestaciones sociales, así como también hubo un apremio constante en torno a si la institución habría de reconocer los sistemáticos excesos en el uso de la fuerza para el control del orden público.

El primer mensaje público de la institución tras el inicio de la crisis fue realizado a través de un video subido a la cuenta de YouTube de Carabineros el día 25 de octubre de 2019. El entonces General Director de Carabineros, Mario Rozas, envió un mensaje para los integrantes de Fuerzas Especiales que tuvo por objeto otorgarles su apoyo durante la contingencia. En dicha aparición, el ex General Director refiere al trabajo duro de los Carabineros pertenecientes a Fuerzas Especiales y el orgullo que siente por su labor<sup>36</sup>. Pocos días después, Mario Rozas da una entrevista para Canal 13 el 29 de octubre. En dicha oportunidad, a propósito de los 120 casos de lesiones oculares que hasta entonces existía registro, la autoridad expresó que ““(…) pareciera que nos quieren criminalizar por cumplir un mandato constitucional de resguardar el orden público, que ha sido alterado gravemente””<sup>37</sup>. El mismo día, el General Director emitió una declaración tras haberse reunido con el recién asumido Ministro del Interior Gonzalo Blumel. En dicha ocasión, Mario Rozas expresó “”[Q]uiero destacar que me entregó todo el apoyo y todo el respaldo del Gobierno, cosa que se agradece mucho (...). El control del orden público es un mandato constitucional que asume Carabineros. Lo estamos realizando bastante bien. Yo quisiera destacar la labor que realizan nuestros Carabineros en todo el país, que ha sido impecable (...). Esa aplicación de los protocolos en forma gradual, proporcional y con responsabilidad se están aplicando bastante bien””<sup>38</sup>.

Más adelante, el 21 de noviembre de 2019, Mario Rozas describe el actuar de Carabineros en el Congreso ante la comisión que estudió la acusación constitucional contra el ex Ministro del Interior Andrés Chadwick. En aquella ocasión, Rozas afirmó que a la fecha

---

<sup>36</sup> TVCarabineros, *General Director entrega mensaje a Fuerzas Especiales y los apoya durante la contingencia*, 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=vfRyLqtGpgQ..>

<sup>37</sup> T13, *Director de Carabineros: “Nos quieren criminalizar por cumplir un mandato constitucional”*, 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=UrwQwdmCgI>.

<sup>38</sup> TVCarabineros, *Declaraciones General Director tras reunión con Ministro del Interior y Seguridad Pública*, 2019, [https://www.youtube.com/watch?v=f-MHROr\\_a5s](https://www.youtube.com/watch?v=f-MHROr_a5s).

había 489 casos de civiles heridos por perdigones o por impactos balísticos. Agrega que han sido los propios Carabineros quienes se habían auto denunciado y llevado los sumarios administrativos. Frente a las acusaciones de represión por parte de su institución afirmó que *““Si fuera una represión como se pretende decir, como fuera una cosa sistemática de violaciones de los DDHH, no estaremos en esta situación de proactividad””*<sup>39</sup>.

Al mes siguiente se hizo público el informe de Humans Rights Watch. En dicho informe, como hemos observado, se condenó a Chile de forma explícita por las masivas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por Carabineros de Chile en contra de la población civil. Al respecto, la Dirección de Derechos Humanos de Carabineros emitió una declaración el día nueve de diciembre de 2019 en el cual desmiente las cifras entregadas por el organismo internacional. Respecto a las 74 denuncias por abusos sexuales que fueron señaladas en el informe de Humans Rights Watch, la Dirección afirmó que *““En muchas de las denuncias allí contenidas faltaba alguna información””*<sup>40</sup>.

Como hemos podido observar, la tónica de las respuestas institucionales emitidas por Carabineros se caracterizó por un énfasis en los actos de violencia provenientes de los manifestantes y en el esfuerzo cotidiano vertido por los miembros de la institución en el control del orden público. A contrario sensu, se observa la existencia de una actitud silente por parte de Carabineros en torno a asumir su responsabilidad en las sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos.

Frente a una policía que atraviesa un declive institucional y demuestra una ausencia total de autocritica, cabe cuestionarse qué factores institucionales y políticos han llevado a Carabineros a su situación actual. Ante las reiteradas propuestas existentes para modificar la institución, resulta imperativo el hacer mención a los principales factores que inciden en su actual circunstancia y que nos permitirían, por ende, dilucidar qué debería estar comprendido en su inminente reforma.

---

<sup>39</sup> T13, *General director Rozas detalla actuar de Carabineros en el Congreso*, 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=Gyw880exQGA&t=57s>.

<sup>40</sup> 24horas.cl, *Carabineros refutó informe de Human Rights | 24 Horas TVN Chile*, 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=BrMhye2C8t0>.

En cuanto a los problemas basales de los cuales adolece la institución de Carabineros, podemos encontrar que la gran mayoría de ellos dice relación con una ausencia de control y dirección política verdaderamente efectiva. Sin perjuicio de las importantes modificaciones que introdujo la reforma constitucional del año 2005, cuyas particularidades exceden el objeto de la presente Memoria, subsisten hasta hoy ciertas deficiencias estructurales y conductuales que pavimentaron el camino hacia su actual crisis institucional.

En primer lugar, es posible observar una falta de priorización en cuanto al control y dirección política de la policía. Sin perjuicio del consenso existente a nivel comparado respecto a la relevancia de este punto como medida de política pública<sup>41</sup>, las propuestas que hasta ahora se han esbozado han dicho relación con aspectos específicos de la institución y no han girado en torno a reformas estructurales de Carabineros para garantizar su control político efectivo.

En segundo lugar, se ha evidenciado desde el retorno de la democracia una carencia absoluta de preparación de civiles en materia de seguridad ciudadana y orden público. Así, en los últimos 30 años se ha estimado que estas materias corresponden a asuntos técnicos que deben ser asumidos por individuos con instrucción militar. En consecuencia, se ha dado la circunstancia que en algunos gobiernos recientes se ha escogido a antiguos integrantes de Carabineros y de las Fuerzas Armadas para ocupar cargos civiles relativos a estas materias<sup>42</sup>. Lo anterior, como es de suponer, conlleva a deficiencias de control por cuanto se confunden las categorías de supervisor y supervisado. En razón de lo anterior, urge en nuestro país la preparación técnica y profesional de civiles y funcionarios públicos en estas materias. En la medida que la sociedad civil se empodere respecto a materias de seguridad ciudadana y orden público será posible ejercer un control efectivo de las fuerzas de orden.

Un tercer problema identificado dice relación con falencias a nivel estructural y orgánicas de la institución. A modo de ejemplo, resulta conflictiva la subordinación de Carabineros al poder político por medio de su dependencia del Ministerio del Interior y

---

<sup>41</sup> Lisa Denney y Craig Valters, "Evidence Synthesis: Security Sector Reform and Organisational Capacity Building" (London: UK Department for International Development, noviembre de 2015), <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/57bc170140f0b61272000010/Security-sector-reform-organisational-capacity-building.pdf>.

<sup>42</sup> Ricardo Montero Allende, "Dirección y control político de las instituciones armadas en Chile 2005-2018: análisis crítico y propuestas para el futuro", *RECERCAT (Dipòsit de la Recerca de Catalunya)*, 2019, <https://recercat.cat/handle/2072/362645>.

Seguridad Pública. Este Ministerio ejerce diversos roles, entre los cuales destaca la coordinación del gabinete y la dirección y control de la seguridad pública. Estas últimas dos funciones poseen una relación conflictiva pues, si bien la primera obedece a un análisis coyuntural de la situación a nivel nacional, la segunda función debería incorporar una mirada que trascienda la circunstancia como política pública. Otro problema estructural dice relación con el carácter militar que presenta Carabineros, en conformidad a su Ley Orgánica Constitucional. Esta designación como institución castrense, fomentada por el cogobierno realizado durante la dictadura cívico-militar, permeó a la institución de una cultura militarizada que subsiste hasta hoy y se manifiesta en diversos aspectos, tales como su vestimenta militar o la utilización de rangos castrenses.

Este último asunto resulta particularmente problemático. La subsistencia de una cultura militarizada no es compatible con una institución cuya principal misión consiste en asegurar la eficacia del Derecho y la mantención del orden y seguridad pública. Lo anterior, toda vez que dichos objetivos representan una interacción constante con la población civil, los individuos y las organizaciones sociales. Esta relación debe, necesariamente, ser construida en base a una promoción y resguardo efectivo de los Derechos Humanos. Sin embargo, lo anterior no es posible en una institución militarizada por cuanto las lógicas castrenses obedecen a una comprensión del os conflictos bajo el paradigma del enemigo, y ello deriva en un uso de la fuerza que no guarda proporciones con aquella requerida en la protección del orden público.

Como corolario de lo aquí expuesto, es posible constatar la existencia de un funcionamiento autónomo y opaco de Carabineros de Chile. A pesar de estar sujeta formalmente al poder político y de identificarse como una entidad obediente no deliberante, la estructura legal bajo la cual opera favorece la existencia de una exacerbada autonomía y una falta de control efectivo por parte de la sociedad civil. Lo anterior produce una serie de problemas de agencia en cuanto a su proceso de toma de decisión y, en consecuencia, se produce una generalizada ausencia de responsabilidad institucional.

Debido a la prolongada crisis que Carabineros ha atravesado durante la última década, se han presentado hasta la fecha una serie de proyectos de ley que buscan generar cambios en la institución. Algunos de ellos están más enfocados, como ha sido la tradición de los últimos años en materia de seguridad pública, hacia un mayor endurecimiento de las penas y mayores

facultades en el uso de la fuerza para Carabineros. Otros proyectos se refieren más bien a la modernización de la institución y la capacitación de sus funcionarios. Así, dentro de los proyectos de ley más relevantes podemos encontrar el Proyecto de Ley N° 13086-07 de Infraestructura crítica; Proyecto de ley N° 12234- 02 de Sistema de Inteligencia; Proyecto de Ley N° 12250-25 de Carabineros, moderniza, probidad y transparencia; Proyecto de Ley N° 12699-07 de Carabineros, especialización preferente; y Proyecto de Ley N° 13588-07 de Policías y narcotráfico.

En atención a las graves deficiencias aquí descritas, los tiempos actuales constituyen una oportunidad histórica para avanzar hacia la reestructuración de Carabineros de Chile. Como vimos, dichos cambios deben necesariamente incorporar a la sociedad civil en cuanto a la gestión y dirección de la policía, junto a lo cual introducir como lineamientos centrales una mayor transparencia, probidad y mayor democratización. La incorporación de cambios estructurales y orgánicos que tengan como eje central la integración de la sociedad civil en el control y dirección de Carabineros resulta indispensable para alcanzar la plena sujeción del poder fáctico al poder civil. Lo anterior resulta, bajo nuestra consideración, un elemento indispensable para fortalecer y resguardar la democracia.

En consideración a las graves denuncias realizadas en contra de la policía por violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos, resulta imperativo tomar medidas urgentes para avanzar en esta materia. Bajo esta consideración, los procesos formativos de Carabineros deben integrar como ejes centrales de su malla curricular el estudio de la ética, garantías fundamentales y Derechos Humanos. En este sentido, existen sólidas propuestas para la formación continua de integrantes de Carabineros, tales como la formación de talleres de discernimiento ético aplicado con participación directa de organizaciones sociales, así como también la realización de mesas de trabajo conjuntas junto a universidades y centros de pensamiento<sup>43</sup>.

Sin lugar a dudas, estas propuestas constituirían un avance en las necesarias transformaciones que hoy requiere la institución de Carabineros. Las violaciones a los

---

<sup>43</sup> Centro UC Políticas Públicas, “Desarrollo y fortalecimiento del currículum de educación y formación continua en ética y DDHH de Carabineros de Chile: una propuesta integral” (Centro UC Políticas Públicas, diciembre de 2020).

Derechos Humanos cometidas por la institución encuentran su génesis en la estructura misma de la institución, y por ello la solución debe apuntar a reformas estructurales. Ahora bien, para efectos de alcanzar una perspectiva global en torno a las falencias que presenta Carabineros, estimamos que resulta indispensable el comprender a cabalidad las actuaciones en las cuales sus funcionarios han incurrido. Para tal efecto, estimamos necesaria la realización de un estudio acabado en torno a las principales figuras típicas que el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha empleado para calificar las actuaciones de los agentes estatales en el contexto de la crisis social.

## Capítulo 4: Principales figuras típicas utilizadas en el marco de la crisis social

En las acciones judiciales presentadas por el INDH es posible advertir la imputación reiterada de ciertas figuras típicas. Tales ilícitos presentan como común denominador la vulneración de garantías constitucionales relativas a la libertad personal y la seguridad individual, de modo tal que cobran particular relevancia cuando el sujeto activo corresponde a funcionarios públicos. Este tipo de ilícitos se constituye, conforme ha señalado la doctrina nacional, frente a incumplimientos de presupuestos procedimentales a la hora de realizar una actuación restrictiva de garantías fundamentales por parte de funcionarios públicos<sup>44</sup>. Desde esta base, resulta interesante realizar una revisión de las principales figuras típicas cuya ocurrencia reiterada ha identificado el Instituto Nacional de Derechos Humanos en el contexto de la crisis social.

### 4.1 Tortura

#### 4.1.1 Regulación internacional

Hablar de la prescripción de la tortura como una conquista de la humanidad, es hablar de Cesare Beccaria. Su obra *De los delitos y las penas* de 1764 se presenta como la consagración del pensamiento ilustrado en torno al uso arbitrario y despiadado del aparato punitivo. Ello permitió elevar su obra como uno de los pilares en la superación del derecho penal existente en el Antiguo Régimen.

*Del delito y de las penas* es una obra que, a pesar de su brevedad, resulta contundente a la hora de establecer principios fundantes del derecho penal moderno. Entre estos elementos, se destaca comúnmente la solidez de sus argumentos en torno al establecimiento de los principios de proporcionalidad de las penas, el principio de legalidad y el fin a la discrecionalidad judicial. Ahora bien, en lo que aquí concierne, Beccaria fue un férreo opositor al normalizado uso de

---

<sup>44</sup> Sergio Politoff, Jean Pierre Matus, y María Cecilia Ramírez, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial 2da Edición*, vol. 1º volumen (Editorial Jurídica de Chile, 2004), 222.

tormentos tanto como medida investigativa como castigo. En este sentido, el capítulo XVI denominado *Del tormento* constituye una contundente exposición relativa al sinsentido y la crueldad de los castigos corporales, cualquiera sea su pretendido fundamento. En este sentido, el autor italiano da cuenta que el infligir padecimientos a los individuos carece siempre de justificación y utilidad, ya sea que se utilice con el objeto de obtener la confesión, como castigo a quien se estima culpable o bien como medio para purgar la infamia<sup>45</sup>. A este respecto, resultan contundentes las afirmaciones de Beccaria, quien indica que la tortura como instrumento probatorio ““(…) es el medio seguro de absolver los robustos malvados, y condenar los flacos inocentes””<sup>46</sup>. Igualmente certero resulta al inquirir que si ““[L]a tortura misma ocasiona una infamia real a quien la padece; luego con este método se quitará la infamia causando la infamia””<sup>47</sup>.

La tortura constituye una preocupación central al interior del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al constituir la forma más gravosa y atentatoria contra las garantías fundamentales, el Derecho Internacional ha tenido una particular preocupación desde sus albores. Así, el artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe que ““Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes””<sup>48</sup>. No obstante la brevedad de su caracterización, este precepto ha servido como punto de partida entre los diversos esfuerzos que se han realizado en torno a la erradicación de la tortura tanto en el plano internacional como latinoamericano. Entre estos esfuerzos, podemos apuntar como los instrumentos actuales más relevantes a la *Declaración sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 1975; la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 1984; la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* de 1985; el *Protocolo de Estambul o Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 1998; y el *Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 2002.

---

<sup>45</sup> César Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas* (Editorial Heliasta S.R.L., 1993), 87.

<sup>46</sup> Beccaria, 88.

<sup>47</sup> Beccaria, 89.

<sup>48</sup> United Nations, “La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas”, United Nations (United Nations), accedido 21 de junio de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> artículo 5.

Los instrumentos internacionales aquí enumerados no corresponden únicamente a una mera declaración de voluntad colectiva o una manifestación de principios en torno al repudio internacional de la tortura. La serie de Cartas y Declaraciones que la comunidad global ha suscrito y ratificado en la materia poseen una mayor trascendencia por cuanto constituyen, en términos propios de tribunales internacionales, un régimen de prohibición absoluta. Así lo ha caracterizado la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH), la cual ha dispuesto que *“[E]xiste un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*<sup>49</sup>.

Podemos apreciar que en los instrumentos internacionales aquí indicados existen diversas caracterizaciones sobre el fenómeno de la tortura y sus múltiples elementos. No obstante, es posible constatar la existencia de ciertos denominadores comunes en sus diversas apreciaciones y, a partir de ello, encontrar un consenso en torno a sus elementos centrales<sup>50</sup>. Entre estos instrumentos, La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 prescribe una definición amplia de tortura que, por tal razón, nos resulta adecuada para el propósito de este estudio. Así, la Convención señala en su artículo segundo que:

*“(...) se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

Cabe realizar dos comentarios sobre la definición transcrita. El primero es que el mismo artículo segundo, a renglón seguido, precisa que no cabrán en la definición de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que deriven de la aplicación de medidas punitivas

---

<sup>49</sup> Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de julio de 2004) Párrafo 143.

<sup>50</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes”, 2018, 54, [https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap4\\_Tortura.pdf](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap4_Tortura.pdf).

legales, siempre y cuando no incorporen la realización de los actos o la utilización de los métodos descritos. Ello es de toda lógica, por cuanto todo ejercicio del aparato punitivo de los Estados en contra de un individuo implica, necesariamente, la vulneración o afectación de alguna garantía fundamental. En segundo lugar, se aprecia que en la generalidad de la descripción realizada por el artículo se sitúa en una serie de supuestos de aplicación de torturas. Resulta interesante constatar que los supuestos en los cuales se sitúa, tales como el uso de torturas en contextos de investigación, como castigo anticipado o como pena, son justamente aquellos casos que captaron la preocupación de Cesar Beccaria 200 años antes.

Conforme a la definición de tortura contenida en la Convención Interamericana, así como aquellas recogidas en otros instrumentos internacionales, la doctrina ha buscado elaborar definiciones que logren abarcar los principales elementos descritos. Así, destaca la definición esbozada por la profesora Liliana Galdámez, quien señala que “*(...) puede entenderse como tortura todo acto ejecutado intencionalmente por un agente del Estado (directa o indirectamente), con un fin determinado, cuando este acto produzca en la víctima penas o sufrimientos graves, sean estos físicos o mentales*”<sup>51</sup>. A diferencia del artículo segundo de la Convención Interamericana, esta definición hace presente el elemento de gravedad como atributo inherente al acto de tortura. Por otra parte, la presente definición contiene cuatro elementos que permiten identificar la tortura, los cuales vienen a ser el agente calificado, el elemento teleológico, la intencionalidad y el resultado de la acción. Bajo la concepción de la profesora Galdámez, la concurrencia conjunta de estos cuatro elementos permiten definir la noción de tortura<sup>52</sup>.

#### 4.1.2 Normativa nacional

En la redacción original del Código Penal Chileno se comprendía el delito de tormentos en su artículo 150. La legislación decimonónica que tuvo lugar en nuestro país se constituyó como legataria de la tradición codificadora, por cuanto utiliza el mismo concepto de ‘tormentos’ que contemplaba el Código Penal Español de 1848 y, a su vez, es el mismo concepto empleado por Beccaria en sus escritos.

---

<sup>51</sup> Liliana Galdámez Zelada, “Alcance de la prohibición de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, 11 de febrero de 2006, 666, [https://www.redalyc.org/pdf/820/Resumenes/Resumen\\_82040127\\_1.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/820/Resumenes/Resumen_82040127_1.pdf).

<sup>52</sup> Galdámez Zelada, 666.

A fines del siglo XX nuestro país suscribe y ratifica diversos tratados internacionales contra la tortura, lo cual pone al país al deber en la materia. Debido a ello, en 1998 se promulgó la Ley N° 19.567 que tuvo por objeto actualizar la regulación de la tortura, apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Con dicha reforma legislativa nuestro país pretendió dar respuestas a las observaciones internacionales realizadas en la materia y, junto a ello, situar a nuestro país al día en materia de Derechos Humanos.

No obstante, la regulación de la tortura incorporada por la Ley N° 19.567 demostró, de forma temprana, resultar insuficiente. La principal crítica esbozada apunta al carácter restrictivo de la tipificación de la tortura que dicha legislación incorporó, lo cual no habría permitido dar cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por el país en la materia<sup>53</sup>. En este sentido, organismos internacionales como el Comité contra la Tortura manifestaron su preocupación tanto respecto a la tipificación del delito de tortura, así como también en cuanto a que la legislación chilena no daba cobertura a todos los casos que sí contemplan los instrumentos internacionales. En tal sentido, dicho organismo expresó que *“(…) el Comité sigue preocupado por el hecho de que, a pesar de sus recomendaciones anteriores, la definición de tortura en el Estado parte sigue sin estar plenamente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Además, el Comité considera que el Código Penal no contempla todos los actos punibles contenidos en la Convención, tales como la tentativa (...)”*<sup>54</sup>.

Constatada así la insuficiencia legislativa en la materia, el 2014 un grupo de parlamentarios presentó un Proyecto de Ley para modificar la tipificación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así, el 22 de noviembre de 2016 se publicó la Ley N° 20.968 que *Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes*. Esta ley tuvo como principal modificación la reforma al párrafo cuarto del Título III del Libro II del Código Penal, el cual pasó de titularse ‘De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución’ a ‘De la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución’. Esta modificación

---

<sup>53</sup> Luis Torres González, “El delito de tortura en Chile y el proyecto de ley para su nueva tipificación: Balance y críticas”, 2015, 57 y ss, <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/985>.

<sup>54</sup> United Nations, “Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Chile”, 23 de junio de 2009, 2.

tuvo como eje central la completa modificación del delito de tortura existente, la tipificación de un nuevo delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como también la creación de figuras típicas derivadas de los delitos anteriores. Del mismo modo, La Ley N° 20.968 modificó otros cuerpos normativos asociados a estos tipos penales, tales como la Ley N° 18.216, que establece las penas sustitutivas a las penas privativas de libertad, y la Ley N° 20.357 que tipifica los delitos de lesa humanidad<sup>55</sup>.

En conformidad a estos cambios, la doctrina ha elaborado una sistematización que permite clasificar los nuevos tipos penales existentes. Así, se ha señalado que el actual Párrafo 4° del Título III del Libro II del Código Penal comprende el delito de tortura en el artículo 150A; el delito de tortura calificada del artículo 150B; el delito de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150D; y la variante calificada de este último en el artículo 150E<sup>56</sup>.

Así, la Ley N° 20.968 vino a introducir formalmente en nuestro ordenamiento al delito de torturas. El tipo penal base está contenido en el artículo 150A del Código Penal, cuya descripción típica comprende tanto la definición del hecho punible como también otros elementos de relevancia jurídica.

Así, el inciso tercero del artículo 150A del Código Penal define la tortura como *‘todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad’*. Esta definición se ve complementada en el inciso siguiente, el cual indica que *‘Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente’*. Por último, el inciso final del mismo artículo 150A completa esta

---

<sup>55</sup> Mario Durán Migliardi, “Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido”, *Política criminal* 14, n° 27 (junio de 2019): 224, <https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000100202>.

<sup>56</sup> Durán Migliardi, 213.

definición al señalar que *‘No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a estas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad’.*

Esta definición presenta una serie de diferencias respecto a la tipificación del delito de tortura previamente existente. Ante esta introducción formal de delito de tortura al Código Penal, es posible constatar una ampliación del sujeto activo, existe una mayor caracterización respecto del sujeto pasivo, se añade una modalidad de comisión omisiva del delito y se realiza un sustantivo aumento en las penas aplicables. A primera vista, es posible señalar que la nueva Ley pretendió dar acogida a las observaciones provenientes de organismos internacionales que expusimos con anterioridad.

La definición de tortura transcrita presenta diferencias sustantivas con la antigua redacción del delito de tortura, particularmente en lo relativo a los sujetos del delito, las modalidades de comisión y el quantum punitivo. Lo anterior no sólo permite que la actual redacción del artículo 150A se encuentre en concordancia con las fórmulas empleadas por los instrumentos internacionales que ya hemos referido, sino que incluso la redacción escogida presenta innovaciones en una serie de elementos. Por ejemplo, el actual tipo de tortura incluye las penas y sufrimientos sexuales como modo de comisión, lo cual se encuentra ausente en instrumentos como la Comisión Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Otra diferencia respecto a este tratado internacional consiste en la inclusión de un móvil basado en la discriminación como modalidad de comisión del delito, lo cual pone a nuestro país en sintonía con la prohibición absoluta de la tortura que existe en el plano internacional.

Así las cosas, la actual redacción de la tortura presenta una robusta tipificación. En cuanto al sujeto activo, la nueva redacción innova al indicar no sólo al empleado público como sujeto activo calificado sino también a particulares que cometan tales vejámenes y actúen en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de un funcionario público o que obre con el consentimiento de éste. En torno a la modalidad de comisión, el artículo 150A presenta la particularidad de sancionar la tortura por medio de una modalidad omisiva. De este modo, se pretende castigar también al funcionario público que no impidiera o hiciera cesar la aplicación de tortura, estando en conocimiento de tal situación, teniendo la autoridad necesaria o bien estando en posición para hacerlo. En cuanto al sujeto pasivo, la actual regulación presenta un

avance significativo por cuanto ya no limita dicha calidad a quienes se encontraren privados de libertad, tal como lo estipulaba su antigua redacción. En concreto, dicho supuesto pasó a constituir una figura agravada del delito de tortura en conformidad al artículo 150C del Código Penal.

En conformidad a la redacción del nuevo tipo de tortura, se ha señalado en doctrina que el bien jurídico protegido vendría a ser la integridad moral<sup>57</sup>. En las distintas hipótesis de torturas que presenta el Código Penal, el elemento central en la vulneración de dicho bien jurídico consiste en la “*reducción física de la víctima a un objeto de las intenciones del torturador*”, lo cual a su vez presupone una situación fáctica de dominación de la víctima por parte del torturador<sup>58</sup>. Del mismo modo, tal reducción de la víctima a la voluntad del torturador dice relación con el elemento subjetivo del tipo, de lo cual se sigue que se excluye la comisión del delito con dolo eventual. Por último, resulta relevante dar cuenta que, sin perjuicio de la existencia de una figura calificada por las consecuencias de los actos, la doctrina nacional ha caracterizado al delito de tortura como un delito de resultado<sup>59</sup>.

La tortura calificada se presenta como una figura especial de punición en atención a la clase de delitos que se cometen de modo conjunto y sus resultados. Así, este precepto indica un agravamiento de las penas para las hipótesis en las cuales, con ocasión de las torturas, se cometa también homicidio doloso, violación, abuso sexual mediante la introducción de objetos, castración, mutilaciones, lesiones graves, cuasidelito de homicidio y cuasidelito de lesiones graves. En relación a este artículo se ha señalado que su formulación permite comprender diversas hipótesis de concurrencia conjunta, ya sea por medio de la existencia de un concurso material de actos, sea que se utilice la tortura como medio para la realización de

---

<sup>57</sup> Durán Migliardi, “Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido”, 205 y ss.

<sup>58</sup> Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán, *Manual de derecho penal chileno: Parte especial*, Cuarta edición (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2021), 171, <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/login/login?username=UUU&password=PPP&redirectto=/ebook/show/9788413786506>.

<sup>59</sup> Héctor Hernández Basualto, “Problemas de aplicación de los delitos de tortura y de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente desde el punto de vista de las exigencias subjetivas”, s. f., 2 y ss.

dichos delitos, o bien en aquellos de dolo eventual donde el resultado más gravoso se asume como una posible consecuencia por los torturadores<sup>60</sup>.

## 4.2 Apremios ilegítimos

En la actualidad, nuestro catálogo punitivo presenta una coexistencia entre los delitos de tortura y apremios ilegítimos que resulta de sumo interés. Desde 1998 ha existido una situación más bien confusa en torno a la punición de la tortura pues, si bien la Ley N° 19.567 introdujo modificaciones tendientes al castigo de tortura como atentado contra la integridad moral, el concepto que utilizó dicha tipificación fue el de apremios ilegítimos y no el de tortura en *stricto sensu*. Así, el actual artículo 150A del Código Penal incorporó formalmente al delito de tortura a nuestro ordenamiento pero se mantuvo el castigo de los apremios ilegítimos, ahora en el nuevo artículo 150D del Código Penal.

De este modo, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.968 en 2016 el delito de apremios ilegítimos quedó radicado en el nuevo artículo 150D del Código Penal. Dicho artículo indica que *“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo. Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado. No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a estas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.*

El elemento de mayor trascendencia a considerar es la similitud resultante entre los nuevos artículos 150A y 150D. Los delitos de torturas y apremios ilegítimos presentan una

---

<sup>60</sup> Matus Acuña y Ramírez Guzmán, *Manual de derecho penal chileno*, 175.

amplia coincidencia en su formulación en torno a los elementos esenciales del delito. Entre estos elementos podemos considerar al sujeto activo, sujeto pasivo, verbos rectores y modalidades de comisión. Esta similitud se extiende también a las figuras calificadas de ambos delitos, las cuales presentan una idéntica tipificación en los delitos 150B y 150E. No obstante, distinguir qué actos resultan sancionables bajo cada figura punitiva resulta fundamental debido a las diferentes penas que cada delito conlleva; Mientras que el delito de tortura lleva aparejada pena de crimen, la pena a imponer por concepto de apremios ilegítimos corresponde a simple delito. Como consecuencia de lo anterior existen una serie de diferencias aplicables en sede procesal, motivo por el cual resulta imperativo hacer esfuerzos tendientes a establecer la línea divisoria entre uno y otro tipo penal.

En relación a este contexto, resulta interesante realizar una comparación entre el delito de apremios ilegítimos con el delito de tortura. En primer lugar, es dable observar que los apremios ilegítimos no exigen la acreditación de los elementos subjetivos que sí se requiere para la acreditación de la tortura. Lo anterior permite concebir la comisión de apremios ilegítimos por medio de dolo eventual. Por otra parte, la clave para comprender el distingo entre ambos tipos reside en la gravedad de los actos que se imputen. Este elemento aparece en la definición de torturas que nos entrega el inciso tercero del artículo 150A al hablar de ‘dolores o sufrimientos graves’, mientras que la noción de gravedad como herramienta que gradúa la calificación del ilícito aparece en la definición de apremios ilegítimos del artículo 150D, toda vez que dicho precepto refiere de forma expresa a tratos crueles, inhumanos o degradantes que ‘no alcancen a constituir tortura’. Bien se ha señalado en doctrina la dificultad de establecer en abstracto el deslinde de ambos tipos, por lo que resulta razonable buscar aproximarnos a dicho límite por medio de la casuística que ofrece la ejemplificación<sup>61</sup>.

### 4.3 Violencia Innecesaria

El Instituto Nacional de Derechos Humanos también a utilizado calificaciones jurídicas externas al Código Penal. En concreto, la institución ha imputado la comisión del delito de violencias innecesarias contenido en el artículo 330 del Código de Justicia Militar. Dicho cuerpo normativo resulta aplicable no sólo respecto a la participación de Fuerzas Armadas bajo

---

<sup>61</sup> Matus Acuña y Ramírez Guzmán, 180.

el contexto de la crisis social, sino también por cuanto el artículo sexto de ese Código hace aplicable sus disposiciones a integrantes de Carabineros.

Así, el artículo en cuestión señala *““El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado: 1° Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido; 2° Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves; 3° Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y 4° Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si estas fueren leves. Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado””*.

El elemento característico de este delito consiste en el empleo de fuerza por parte del agente de seguridad sin que dicha utilización posea una fundamentación racional. En palabras de nuestra Excelentísima Corte Suprema, *““(…) lo que se sanciona es el empleo de fuerza más allá de lo permitido, el exceso de ejecución, o cuando no sea necesario el uso de la fuerza por no presentar la persona en que se ejecuta resistencia de ninguna especie. Se exige, además, un elemento subjetivo que dice relación con el estado anímico del autor en orden a lo injusto de requerir que la violencia sea empleada sin motivo racional””*<sup>62</sup>.

Ahora bien, resulta importante realizar un contraste entre este delito de violencias innecesarias y el delito de tortura ya analizado. En lo que al presente trabajo concierne, resulta imprescindible identificar la línea divisoria entre ambos tipos penales, por cuanto la imputación de un delito u otro posee consecuencias radicalmente diferentes. En este sentido, se advierten importantes diferencias entre las penas que cada delito conlleva. Frente a un episodio que tenga como resultado la muerte de la víctima, no es lo mismo calificar dicho actuar como violencia innecesaria con resultado de muerte que imputarlo bajo el delito de tortura calificada. En el primer caso, el marco penal abstracto va de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, mientras que en el segundo caso la pena va de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Lo anterior resulta llamativo no sólo por la diferencia cuantitativa entre ambos rangos punitivos, sino también por el tratamiento más benigno que ha de recibir

---

<sup>62</sup> Recurso de casación, No. Rol N° 7315-15 (Corte Suprema de Chile 14 de diciembre de 2015) Considerando sexto.

el sujeto activo en el caso de la violencia innecesaria con resultado de muerte en comparación con el homicidio simple, cuya redacción actual lo sanciona con presidio mayor en su grado medio conforme al artículo 391 n°2 del Código Penal.

Pues bien, debemos considerar cuáles han de ser los elementos diferenciadores entre uno y otro delito. En doctrina se señala que el elemento distintivo que poseen las violencias innecesarias dice relación con la ausencia de indefensión de la víctima como presupuesto fáctico<sup>63</sup>. La falta de racionalidad en el ejercicio de la violencia por parte del militar no requiere darse en un contexto de sumisión o dominación por parte del sujeto activo, elemento fáctico que sí está presente en el delito de tortura. Conforme a esta caracterización, esta falta de disposición del sujeto pasivo por parte del sujeto activo hace plenamente aplicable esta figura típica a los casos de disparos a distancia realizados en contexto de manifestaciones públicas, siempre que tales acciones carezcan de la debida racionalidad.

#### 4.4 Abusos

Otro de los delitos utilizados por el INDH para la atribución de responsabilidades tras los episodios de violencia ocurridos en el marco de la crisis social es el delito de abusos. Este delito está contenido en el artículo 255 del Código Penal, en cuya conformidad “*El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a este. Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado. No se considerarán como vejaciones injustas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a estas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad*”.

El artículo aquí transcrito tipifica las vejaciones contra particulares que realice un funcionario público en acto de servicio. Conforme la redacción del tipo penal y las penas asociadas a éste, es posible indicar que el delito de abuso constituye la afectación a particulares más tenue entre los delitos que aquí hemos expuesto. Si la principal diferencia que hemos

---

<sup>63</sup> Matus Acuña y Ramírez Guzmán, *Manual de derecho penal chileno*, 181.

observado entre los delitos de tortura y apremios ilegítimos consiste en la diferente gravedad de los actos que uno y otro presupone, es dable concluir que el delito de abusos consiste en un tipo de afectación a los particulares aún más leve. En atención a esta característica es atendible la especificación que el legislador indica en el inciso primero del artículo 255, en cuanto a que, si los hechos que se atribuyeren a abusos constituyen, a su vez un delito de mayor entidad, se juzgará dicha actuación en conformidad a este último.

Por otra parte, resulta interesante advertir que las modificaciones introducidas en este delito buscan dar plena concordancia a la tipificación de la tortura, los apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que introdujo la Ley N° 20.968. Ello explica, por ejemplo, la agravante contemplada en el delito de abusos concerniente a actuaciones guiadas por un móvil basado en una discriminación.

Por último, cabe consignar que, además de los delitos especiales que hemos descrito con anterioridad, el Instituto Nacional de Derechos Humanos también se ha querellado en razón de la comisión de ciertos delitos comunes. Esto guarda relación con que determinadas querellas se fundamentan en hechos que no resultan subsumibles en los tipos especiales ya descritos, lo cual puede deberse a que dichos actos no dan cumplimiento a todos los elementos típicos que poseen los delitos especiales que afectan la integridad moral, como puede ser la ausencia de un sujeto activo calificado o la inexistencia de un elemento subjetivo del tipo. Entre estos delitos se destaca la imputación de los delitos de homicidio, el delito de homicidio en grado de consumación frustrado, lesiones y el delito de obstrucción a la justicia.

## Conclusiones

La protección de los Derechos Humanos constituye para las democracias un desafío permanente. Su resguardo no puede limitarse exclusivamente a la suscripción de un determinado instrumento jurídico o la mera adopción de estándares internacionales, sino que dicho objetivo requiere de un ejercicio constante por parte de los Estados a fin de resultar eficaz.

Lo anterior ha quedado de manifiesto a la luz de los recientes acontecimientos ocurridos en nuestro país. Octubre de 2019 fue testigo de las manifestaciones sociales más masivas que se han vivido desde el retorno a la democracia, la cual tuvo como correlato la violación sistemática de Derechos Humanos por parte de los agentes estatales. Así, la suscripción por parte de nuestro país de tratados internacionales en la materia no ha sido óbice para la producción y reproducción de tales vejámenes.

El estudio pormenorizado de las acciones judiciales presentadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos nos ha permitido arribar a tales conclusiones. El aumento explosivo en el número de querellas presentadas por el INDH durante la crisis social da cuenta de un fenómeno inédito de violencia institucional, el cual se extendió a lo largo de todo el territorio nacional. Aun más, la revisión de las acciones judiciales en cuanto a su contenido y alcance nos otorga una mayor claridad al respecto.

Respecto a los diversos tipos de agresión, la caracterización de las querellas da cuenta del nivel de violencia bajo el cual han actuado las fuerzas de seguridad pública durante los meses de movilización social. En concreto, al identificar las acciones judiciales según delito, se

observa la imputación de gravísimas conductas a las fuerzas de orden y seguridad. Particularmente complejo resulta el caso de Carabineros de Chile, cuya revisión ha dejado de manifiesto que sus actuales problemáticas obedecen a causas arraigadas en los cimientos mismos de la institución y requieren, por ende, soluciones estructurales.

A mayor abundamiento, las vulneraciones a los Derechos Humanos han sido categorizados bajo una amplia gama de ilícitos, los cuales recorren todo el espectro del catálogo punitivo. Esta situación reviste una especial gravedad. Las acusaciones realizadas tanto por el INDH como por los organismos internacionales dan cuenta del incumplimiento sistemático de obligaciones internacionales que nuestro país ha suscrito en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan los acuerdos suscritos en contra de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ante este escenario surge, inevitablemente, el cuestionamiento respecto a la potencial responsabilidad penal internacional del Estado de Chile. Esta hipótesis, los fundamentos de su procedencia y la viabilidad de su planteamiento requieren de un minucioso estudio. Sin embargo, estimamos que la información expuesta en estas líneas constituye una base sólida para comprender la verosimilitud de dicha consideración. Es de nuestro parecer que dicho planteamiento constituye un ejercicio necesario para la reparación de las víctimas y, junto a ello, la consecución de justicia.

## Referencias

24horas.cl. *Carabineros refutó informe de Human Rights | 24 Horas TVN Chile*, 2019. <https://www.youtube.com/watch?v=BrMhye2C8t0>.

Alcaíno, Eduardo. “Violencia policial desde el estallido social”. En *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2020*. Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos UDP, 2020.

Amnistía Internacioanl. “Amnistía denunciará violaciones de derechos humanos en Chile ante la CIDH”, 11 de noviembre de 2019. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-amnistia-internacional-denunciara-violaciones-ante-cidh/>.

———. “Monitoreo de la situación de los Derechos Humanos en Chile”, 22 de octubre de 2019. <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2019/10/191021-3-CH-Carta-abierta-Sebastian-Pin%CC%83eraFINAL.pdf>.

———. “Política para dañar a manifestantes en Chile apunta a responsabilidad de mando”, 21 de noviembre de 2019. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-responsable-politica-deliberada-para-danar-manifestantes/>.

Beccaria, César. *Tratado de los delitos y de las penas*. Editorial Heliasta S.R.L., 1993.

Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de julio de 2004).

Centro de Estudios Públicos CEP. “Estudio Nacional de Opinión Pública N° 84”, Diciembre de 2019.

Centro UC Políticas Públicas. “Desarrollo y fortalecimiento del currículum de educación y formación continua en ética y DDHH de Carabineros de Chile: una propuesta integral”. Centro UC Políticas Públicas, diciembre de 2020.

- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. “CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares”, 31 de enero de 2020. <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/03/Informe-Preliminar-CIDH.pdf>.
- Cumplido Cereceda, Francisco. “La reforma constitucional de 1989 al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución: Sentido y alcance de la reforma. Doctrina y jurisprudencia”. *Ius et Praxis* 9, n° 1 (2003): 365–74. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122003000100018>.
- Denney, Lisa, y Craig Valters. “Evidence Synthesis: Security Sector Reform and Organisational Capacity Building”. London: UK Department for International Development, noviembre de 2015. <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/57bc170140f0b61272000010/Security-sector-reform-organisational-capacity-building.pdf>.
- Durán Migliardi, Mario. “Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido”. *Política criminal* 14, n° 27 (junio de 2019): 202–41. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000100202>.
- Scribd. “Estudio Sobre Perdigones UACH | Microscópio electrónico escaneando | Chile”. Accedido 21 de junio de 2021. <https://es.scribd.com/document/436257056/Estudio-Sobre-Perdigones-UACH>.
- Galdámez Zelada, Liliana. “Alcance de la prohibición de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Estudios Constitucionales*, 11 de febrero de 2006. [https://www.redalyc.org/pdf/820/Resumenes/Resumen\\_82040127\\_1.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/820/Resumenes/Resumen_82040127_1.pdf).
- Henríquez Viñas, Miriam Lorena. “Jerarquía de los tratados de Derechos Humanos: Análisis jurisprudencial desde el método de casos”. *Estudios constitucionales* 6, n° 2 (2008). <https://doi.org/10.4067/S0718-52002008000100004>.
- Hernández Basualto, Héctor. “Problemas de aplicación de los delitos de tortura y de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente desde el punto de vista de las exigencias subjetivas”, s. f.
- Human Rights Watch (Organization). *World Report 2021: Events of 2020*, 2021.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. “Reporte general sobre violaciones a los Derechos Humanos”. Instituto Nacional de Derechos Humanos, 18 de marzo de 2020. <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>.
- . “Reporte semanal de acciones judiciales”. Registro de ingreso centralizado. Santiago, Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 19 de mayo de 2021.
- . “Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes”, 2018. [https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap4\\_Tortura.pdf](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap4_Tortura.pdf).

- Jorquera E., Patricio, y Rodrigo Palma H. “Estudio de perdigón. Informe final”. Facultad de Ingeniería Mecánica FCFM Universidad de Chile, 15 de noviembre de 2019. <https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/informe-uchile.pdf>.
- José Luis, Cea. *Derecho Constitucional Chileno*. Vol. Tomo I. Santiago, Chile: Editorial de la Universidad Católica de Chile, 2002.
- Matus Acuña, Jean Pierre, y María Cecilia Ramírez Guzmán. *Manual de derecho penal chileno: Parte especial*. Cuarta edición. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2021. <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/login/login?username=UUU&password=PPP&redirectto=/ebook/show/9788413786506>.
- Montero Allende, Ricardo. “Dirección y control político de las instituciones armadas en Chile 2005-2018: análisis crítico y propuestas para el futuro”. *RECERCAT (Dipòsit de la Recerca de Catalunya)*, 2019. <https://recercat.cat/handle/2072/362645>.
- Nations, United. “Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Chile”, 23 de junio de 2009.
- . “La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas”. United Nations. United Nations. Accedido 21 de junio de 2021. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Nogueira Alcalá, Humberto. “Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales”. *Ius et Praxis* 11, n° 2 (2005): 15–64. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122005000200002>.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre - 22 de noviembre de 2019”. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2019. [https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report\\_Chile\\_2019\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf).
- Politoff, Sergio, Jean Pierre Matus, y María Cecilia Ramírez. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial 2da Edición*. Vol. 1º volumen. Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- Recurso de casación, No. Rol N° 7315-15 (Corte Suprema de Chile 14 de diciembre de 2015). T13. *Director de Carabineros: “Nos quieren criminalizar por cumplir un mandato constitucional”*, 2019. <https://www.youtube.com/watch?v=UriwQwdmCgI>.
- . *General director Rozas detalla actuar de Carabineros en el Congreso*, 2019. <https://www.youtube.com/watch?v=Gyw880exQGA&t=57s>.
- Torres González, Luis. “El delito de tortura en Chile y el proyecto de ley para su nueva tipificación: Balance y críticas”, 2015. <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/985>.

TVCarabineros. *Declaraciones General Director tras reunión con Ministro del Interior y Seguridad Pública*, 2019. [https://www.youtube.com/watch?v=f-MHROr\\_a5s](https://www.youtube.com/watch?v=f-MHROr_a5s).

———. *General Director entrega mensaje a Fuerzas Especiales y los apoya durante la contingencia*, 2019. <https://www.youtube.com/watch?v=vfRyLqtGpgQ>.